



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220014500	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gustavo Castro De La Hoz	Y Otros Demandados., Propietarios Actuales Y Herederos De La Seora Maria Zenaida Gonzales Castro	16/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Manténgase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días Para Que El Actor Subsane La Demanda
08001315301120210000700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Liany Enith Mendoza Molinares	16/06/2022	Auto Ordena - Suspende Audiencia Programada Para El Día 17 De Junio De 2022 A Las 8:30 Am. Señalar El Día 25 De Julio De 2022 A Las 2:00 De La Tarde Para Llevar Audiencia De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del C. General Del Proceso.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b0d4d8f-37ab-427d-bc4d-bfaee918efd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220006000	Procesos Ejecutivos	Daniel Antonio García Hincapie	Alfredo Manuel Montoya Hoyos	16/06/2022	Auto Concede - El Desistimiento Del Recurso De Reposición Presentado Por La Parte Activa En La Presente Litis
08001315301120220006000	Procesos Ejecutivos	Daniel Antonio García Hincapie	Alfredo Manuel Montoya Hoyos	16/06/2022	Auto Ordena - No Acceder A Reponer El Auto De Fecha Marzo 23 De 2022
08001315301120210022100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jose Parra	16/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra Los Demandados
08001315301120220013200	Procesos Verbales	Elsy Edelmira Escorcía Donado	Y Otros Demandados, Gladys Maria Amaya Fernandez	16/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - En Consecuencia, Correase Traslado A Los Demandados Por El Término De Veinte (20) Días.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b0d4d8f-37ab-427d-bc4d-bfaee918efd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210017100	Procesos Verbales	Judith Mercado Galeano	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	16/06/2022	Auto Ordena - Citar A La Entidad Allianz Seguros S.A.,
08001315301120210017100	Procesos Verbales	Judith Mercado Galeano	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	16/06/2022	Auto Ordena - Citar A La Entidad Chubb De Colombia Compañía De Seguros S.A.,
08001315301120210017100	Procesos Verbales	Judith Mercado Galeano	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	16/06/2022	Auto Ordena - Citar A La Entidad Clinica La Merced Barranquilla
08001315301120210017100	Procesos Verbales	Judith Mercado Galeano	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	16/06/2022	Auto Ordena - Citar A La Entidad La Aseguradora Chubb Colombia S.A.,

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b0d4d8f-37ab-427d-bc4d-bfaee918efd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200004300	Procesos Verbales	Maquinaria Y Equipo Y Construccion S.En.C	Proyectamos Seguridad Ltda	16/06/2022	Auto Ordena - Traslado De Las Objeciones Al Juramento Estimatorio
08001315301120220008100	Procesos Verbales	Shetty Yepes Ortiz	Eduardo Isaac Barrios Mendoza, Y Otros Demandados, Nilton Jose Julio Ojeda	16/06/2022	Auto Reconoce - Personería A La Dr. Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, Como Apoderada Judicial De La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo,
08001315301120220007600	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Liberty Seguros S.A, Unitransco, Farid Naissir Fayad	16/06/2022	Auto Ordena - Citar A La Entidad La Compañía Liberty Seguros S.A.,

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b0d4d8f-37ab-427d-bc4d-bfaee918efd5



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00060
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO GARCIA HINCAPIE.
DEMANDADO: ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS
DECISION: SE ADMITE DESISTIMIENTO RECURSO REPOSICION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que la parte demandante ha renunciado al recurso de reposición propuesto contra el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, al despacho para lo de su cargo. Barranquilla, Junio 15 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Dr. Alexander Gómez Zea, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso arriba referenciado; ha Desistido al recurso de Reposición por él planteado - visible a folio 10 del expediente virtual -, contra el auto de fecha Mayo 16 de 2022, en el cual se resolvió tener por notificado por Conducta Concluyente al ejecutado – artículo 301 del C. G. del Proceso, razón por la cual el despacho admite el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte activa en la presente litis.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812fb6c7b4eec424bfe2e1b7629a9c7fbc9f1e9db607873f83d23ac249839d20**
Documento generado en 16/06/2022 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2ce477fb8bbc1712773df7c9683c186fa45c02f5351d43fdeff151933fc230**

Documento generado en 16/06/2022 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00171 – 2021.-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JUDITH PATRICIA MERCADO GALEANO Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA Y SALUD TOTAL EPS S.A.
ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la apoderada de la demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., hizo llamamiento en garantía a la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por la apoderada judicial de la entidad CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., demandada en esta Litis, Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, y siendo este precedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia se ordena citar a la entidad la ASEGURADORA CHUBB COLOMBIA S.A., representada legalmente por JAIME RODRIGO CAMACHO MELO o quien haga sus veces, a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

Notifíquese a la convocada del presente proveído, Una vez notificada le comienza a correr el término del traslado por veinte (20) días. Si la notificación no se surte dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f01b802157655d2502d55a46f93dd59f3bf7fa86e899afd008b8bac441bae4**
Documento generado en 16/06/2022 01:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00171 – 2021

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUDITH PATRICIA MERCADO GALEANO Y OTROS

DEMANDADOS: CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA y SALUD TOTAL EPS S.A.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda Verbal - informándole que la apoderada de la demandada SALUD TOTAL EPS S.A., ha presentado con la contestación de la demanda, en escrito separado Llamado en Garantía, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, junio 15 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL EL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Junio Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Presentado en escrito separado el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por la Dra. MARCELA ANDREA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de SALUD TOTAL EPS S.A., y siendo procedente de conformidad con el Art. 64 del C. General del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En consecuencia, se ordena citar a la entidad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o quien haga sus veces, a fin de que intervengan en el citado proceso.

Notifíquese a la convocada del presente proveído, Una vez notificada le comienza a correr el término del traslado por veinte (20) días. Si la notificación no se surte dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Téngase a la Dra. MARCELA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la entidad SALUD TOTAL EPS S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb371147ec04d7b57e5f40e574282630562a46b0fc474ed942a06b5995009d9b**

Documento generado en 16/06/2022 01:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00171 – 2021.-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JUDITH PATRICIA MERCADO GALEANO Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA Y SALUD TOTAL EPS S.A.
ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la apoderada de la demandada CLINICA LA MERCED, hizo llamamiento en garantía a la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., Sírvase proveer.
Barranquilla, junio 15 del 2022.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por la apoderada judicial de la entidad CLINICA LA MERCED, demandada en esta Litis, Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia, se ordena citar a la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., representada legalmente por BELEN AZPURUA DE MATTAR o quien haga sus veces, a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

Notifíquese a la convocada del presente proveído, Una vez notificada le comienza a correr el término del traslado por veinte (20) días. Si la notificación no se surte dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Téngase a la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, como apoderado judicial de la entidad CLINICA LA MERCED BARRAQUILLA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07456979942bcc31314a56ed8ae51d6bdde8f5578d0d1fb8dc368f170bf55803**

Documento generado en 16/06/2022 01:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00171 – 2021

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUDITH PATRICIA MERCADO GALEANO Y OTROS

DEMANDADOS: CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA y SALUD TOTAL EPS S.A.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda Verbal - informándole que la apoderada de la demandada SALUD TOTAL EPS S.A., ha presentado con la contestación de la demanda, en escrito separado Llamado en Garantía, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, junio 15 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL EL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Junio Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Presentado en escrito separado el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por la Dra. MARCELA ANDREA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de SALUD TOTAL EPS S.A., y siendo procedente de conformidad con el Art. 64 del C. General del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En consecuencia, se ordena citar a la entidad CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA, representada legalmente por AIXA GARRIDO RIASCO o quien haga sus veces, a fin de que intervengan en el citado proceso.

Como la convocada actúa en el presente proceso como demandada, no es necesario notificarle personalmente.

En consecuencia, se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, el cual le comienza a correr al día siguiente de notificada por estado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8ff4ce955f65def45ee4b7b7a57bf59de4b77e930525997b3934629f2fd7c2**
Documento generado en 16/06/2022 01:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00145 – 2022.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CASTRO DE LA HOZ Y OTRA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA ZENAIDA GONZALEZ CASTRO

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00145 - 2022. Sírvase decidir.
Barranquilla, junio 15 del 2022.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Dieciséis (16) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- Hace falta el certificado especial del inmueble objeto del litigio, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 2.- En el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-217211, que corresponde al inmueble objeto del litigio, se advierte en la Anotación 2, que figura inscrita una medida cautelar de Inscripción de demanda de un proceso de PERTENENCIA, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por el señor GUSTAVO CASTRO DE LA HOZ y otros, la cual no ha sido cancelada.
- 3.-Igualmente debe indicar los lineros del inmueble, (por los lados Norte, Sur, Este y Oeste).
- 4.- Debe dirigir la demanda contra los Herederos Indeterminados de la señora MARIA ZENAIDA GONZALEZ CASTRO y contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b6e2ddd6c1b256bba6b5ef00a3011c9fe158b269283c7131a96ce5ef8c416**

Documento generado en 16/06/2022 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00081 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SHETTY YEPES ORTIZ
DEMANDADOS: COOTRANSA, LA EQUIDAD Y OTROS
ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA A LA DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole, del poder general presentado por la demandada, a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 15 del 2022.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Junio Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Téngase al Dr. LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, como apoderada judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44480286cd142a08035fc512920ccbd2d33405083e0becb611851a437dc5c200**

Documento generado en 16/06/2022 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00076 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GINA PATRICIA ROSSTA MORALES Y OTROS
DEMANDADOS: UNITRANSCO S.A. Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda Verbal - informándole que la apoderada de los demandados Unitransco S.A., y el señor Farid Naissir Fayad, a presentado con la contestación de la demanda, en escrito separado Llamado en Garantía, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, junio 15 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL EL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Junio Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Presentado en escrito separado el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por la Dra. MARIA FERNANDA ROMERO SUAREZ, como apoderada judicial de la empresa UNITRANSCO S.A., y del señor FARID NAISSIR FAYAD, y siendo procedente de conformidad con el Art. 64 del C. General del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En consecuencia, se ordena citar a la entidad LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ o quien haga sus veces, a fin de que intervengan en el citado proceso, en el término de VEINTE (20) días contados desde el día siguiente a su notificación.

Como la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A, actúa en el presente proceso como demandada, no es necesario su notificación del presente auto, tal como lo establece el Art. 66 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, córrase traslado a la Llamada en garantía, por el término de veinte (20) días, el cual le comienza a correr al día siguiente de la notificación del presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71847b3c03af6bc5648ed7c142728f05b66a5a265ae5868c024383fc880cd7d**

Documento generado en 16/06/2022 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00060

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO GARCIA HINCAPIE.

DEMANDADO: ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS

DECISION: SE RESUELVE RECURSO REPOSICION ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que la parte demandada ha propuesto recurso de reposición contra la orden de pago, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Junio 16 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Se encamina el despacho a entrar a resolver la excepción previa denominada, CARENANCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, propuesta a través del recurso de Reposición planteado contra el auto de fecha Marzo 23 de 2022, mediante el cual se ordenara librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor DANIEL ALFONSO GARCIA HINCAPIE contra el señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS. -

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada, en la oportunidad de ley, interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el despacho libraría mandamiento de pago solicitado, el cual fundamento en los siguientes argumentos:

Sostiene el recurrente que, no es claro al generar confusión, pues en él se puede leer clara mente transcribo textualmente entre comillas "este pagare se firma en la ciudad de Barranquilla, el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)", como vemos una fecha futura que como tal aún no ha llegado, si bien en él se observa una autenticación con fecha 16/11/2021, de la notaría 12 del círculo notarial de Barranquilla, se observa que la misma corresponde a una diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado donde se vincula al pagare al señor JAROL TORREGROZA GÓMEZ y no mi cliente señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS, generando desde ya controversia, que es de vital interés para las menciones que en un título valor se incorporan y que cada una cumple su función, teniendo en cuenta la literalidad de estos documentos.

De igual manera sostiene que, Con respecto a los intereses que en el documento se incorporan se puede leer cito textualmente entre comillas "PARAREMOS, por concepto de intereses moratorios, en el evento de incurrir en mora, la tasa más alta que por concepto de intereses moratorios pueda cobrarse en Colombia", como se

observa se utiliza la palabra pararemos, generando falta de claridad en cuanto a la obligación que se pretende.

De igual manera sostiene, que la falta de claridad en un documento tan serio y sensible como los títulos valores, los inhabilitan para que se ejecuten, es por eso que el legislador ha sido tan enfático en estos menesteres, ya que el derecho que en ellos se incorporan obedecen a su literalidad, como mencionamos en el punto anterior, es por ello que se establecen unos requisitos para el pagare y que los mismos están señalados en el artículo 709 que debe relacionarse con el artículo 621 del C. de Comercio.-

Sentados los fundamentos esbozados por el memorialista, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

Así las cosas, entrado al meollo del caso planteado por el recurrente, tenemos que, señalar lo siguiente:

En lo que, a la primera inconformidad, vemos que la hace descansar sobre las bases de, "... Que éste pagaré se firma en la ciudad de Barranquilla, el día Dieciséis(16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)"; como vemos una fecha futura que como tal aún no ha llegado, si bien en él se observa una autenticación con fecha 16/11/2021, de la Notaría 12 del círculo notarial de Barranquilla, se observa que la misma corresponde a una diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado donde se vincula al pagare al señor JAROL TORREGROZA GÓMEZ y no mi cliente señor ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS..".-

Al respecto, de inicio debemos decir que, no le asiste razón al hoy recurrente, ya que, de acuerdo a criterios especializados, los cuales traemos a colación, tenemos que entrar en principio sobre la figura denominada FECHA CIERTA DE UN DOCUMENTO y al respecto debemos señalar lo siguiente:

En primer lugar, miremos en qué consiste la Fecha Cierta de un documento.

Los documentos son elementos de prueba, y para ello hay que tener certeza de la fecha en que se constituyó ese documento, y la fecha cierta se trata de eso, de tener como cierta la fecha en que se suscribió el documento que se presenta como prueba.

De igual manera tenemos que, la fecha cierta de un documento hace referencia a la fecha a partir de la cual se tiene certeza de la existencia del documento, de su nacimiento y para efectos probatorios es esencial conocer con seguridad la fecha en que se constituyó un documento, porque tanto el documento como la fecha que contiene son elementos muy susceptibles de falsificar o alterar.

Aterrizando al caso concreto, la fecha cierta en un documento público o privado, aparece definida por nuestra legislación en el artículo 253 del C. General del Proceso, el cual señala:

“...La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado, se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.».

Por último, para efectos Tributarios, y con respecto al tema planteado bajo estudio, el artículo 767 de nuestro Estatuto Financiero; “...FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación...”.-

Así las cosas, queda claro para el despacho, que, en el presente caso, efectivamente el hecho de haberse señalado como fecha de creación del título valor objeto de cobro ejecutivo el día 16 de Noviembre de 2022, cuando en realidad era 16 Noviembre de 2021, no es hecho relevante que conlleve a que la falta de claridad del título valor se abra paso, ya que de lo señalado por el art. 767 del estatuto Financiero de Colombia, el título valor que ocupa nuestra atención posee la constancia requerida por la norma en cita, es decir, posee la constancia y fecha del registro o presentación efectuada, razones éstas que nos llevan a señalar que la excepción previa planteada por vía de reposición está llamada a no prosperar.

En cuanto a la segunda inconformidad, la cual descansa sobre el punto de los intereses, en el cual se dice: “...Con respecto a los intereses que en el documento se incorporan se puede leer, cito textualmente entre comillas “PARAREMOS, por concepto de intereses moratorios, en el evento de incurrir en mora, la tasa más alta que por concepto de intereses moratorios pueda cobrarse en Colombia” en que en el cuerpo del pagaré.”.

Al respecto, es claro para esta agencia judicial, que se trata de un yerro meramente ortográfico, siendo cuestión de interpretación del contexto total del párrafo inserto en el título valor correspondiente al pago de INTERESES, ciertamente se dice PARAREMOS, cuando debió decirse PAGAREMOS, hecho éste que no incide en nada con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley civil art. 422 del C. G. del Proceso y Comercial Art. 621 y siguientes.

Así las cosas, no queda más que declarar no probada dicha excepción y como tal la reposición planteada esta llamada a no prosperar. -

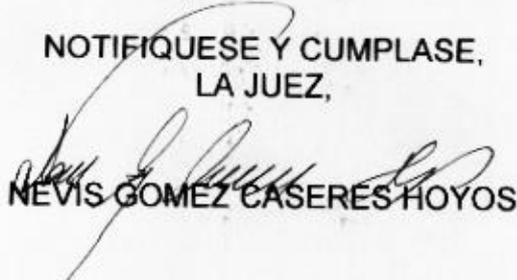
En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a Reponer el auto de fecha Marzo 23 de 2022, mediante el cual se ordenó librar la orden de pago ejecutiva por las razones antes expresadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste auto, désele al proceso el trámite legal correspondiente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,


NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00221
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO JOSE PARRA MERCADO
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Junio, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, correo electrónico: fbarraza@lega.com.co, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con domicilio en ésta ciudad, representada legalmente por el señor Juan Camilo Osorio, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: fernando.londoño@itau.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor ORLANDO JOSE PARRA MERCADO, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: parramercadoolrlando@gmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado señor ORLANDO JOSE PARRA MERCADO, en su calidad de deudor, suscribió el pagaré No. 009005275000 por la suma de \$299.420.885,96 M.I., por concepto de capital, más la suma de \$45.429.049,26 m.i., por concepto de intereses de plazo.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 3 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor ORLANDO JOSE PARRA MERCADO, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. 009005275000, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$299.420.885,96 M.L.), por concepto de capital, más la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$45.429.049,26 m.l.), por concepto de intereses de la obligación anterior, liquidados hasta el 27 de Junio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley al momento del pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 884 del C. de Comercio y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, señor ORLANDO JOSE PARRA MERCADO, con domicilio en esta ciudad, el día 15 de Septiembre de 2021, fecha en la cual otorga poder a un profesional del derecho, quién en esa misma fecha propone recurso de reposición contra la orden de pago emitida ver folios 5, 6 y 7 del expediente virtual, Reposición ésta que fué resuelta por auto de fecha Febrero 14 de 2022, quién a la fecha y revisado el correo institucional del juzgado no hay escrito de excepciones de mérito alguno que tramitar, razón por la cual, vencido el termino de traslado para proponer excepciones de mérito, y no habiendo otra clase de incidentes que resolver, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



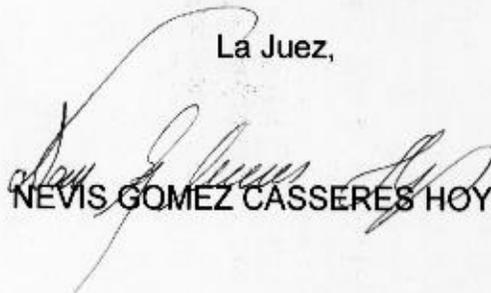
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ORLANDO JOSE PARRA MERCADO, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diecisiete Millones de Pesos M.L. (\$17.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00043 – 2020.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MAQUINARIA EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADOS: PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA. Y AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que las demandadas atreves de apoderados judiciales han objeto el juramento estimatorio. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 15 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de junio del año Dos Mil veintidós (2022)

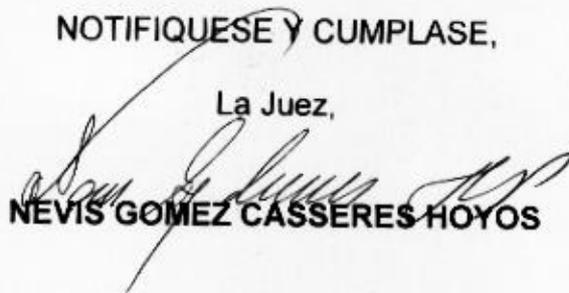
Establece el art. 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

"...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes..."

Como quiera que las demandadas, a través de sus apoderados los doctores ASTRID MENDEZ SANDOVAL y DANIEL GERALDINO GARCIA, han presentado objeción al juramento estimatorio, y en aras de garantizar el debido proceso, se dispone a dar trámite a la objeción, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, el cual comienza correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveido, para que aporte o pida las pruebas dirigidas a demostrar los perjuicios causados por los daños materiales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS